

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
Número suelto..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1916

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Según me comunica el Sr. Gobernador civil de Valladolid, han sido juramentados por dicho Gobierno para prestar servicios como guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, D. Indalecio Sánchez López y D. Florencio Martín Cid.

Lo que hago público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de Gobernación de 8 de Marzo último.

Segovia, 11 de Julio de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1917

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º—CAZA CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 17 de la vigente ley de Caza, queda abierta la caza de palomas, tórtolas y codornices, desde el día primero de Agosto próximo, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen sobre el terreno.

Asimismo, y en virtud de lo preceptuado en el párrafo primero del citado artículo 17, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el día primero del venidero Septiembre hasta el día 15 de Febrero de 1922.

Por la presente recuerdo al pú-

blico el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la expresada ley y reglamento para su aplicación, y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción de ella, cumpliendo con todo rigor lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes de la referida ley.

Segovia, 12 de Julio de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1921

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—RESSES MOSTRENCAS

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Cerezo de Arriba, se hallan depositadas en la Alcaldía de dicho pueblo, las caballerías cuyas señas se detallan a continuación, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905 dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que caso de no presentarse el dueño a recogerlas, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde se hallan depositadas, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 12 de Julio de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Señas.—Una yegua negra, alzada seis cuartas, edad de seis a siete años, con estrella en la frente, paticalzada de los pies y hierro en forma de estrella en la llana izquierda.

Una potra roja, de un año, paticalzada de un pie y cola cortada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia  
Instrucción pública  
CIRCULAR

1918

Teniendo en cuenta la importantísima misión que la ley encomienda a las Juntas locales de primera enseñanza, puesto que bajo el dominio de este organismo gira en los pueblos la misión del Maestro, la inspección de la enseñanza y la intervención de cuanto a la Escuela se refiere, es necesario que dichas Juntas funcionen debidamente, y habiendo llegado a mi noticia por informes suministrados por la Inspección de primera enseñanza que no sólo no cumple la generalidad de ellas con la altísima misión que la ley les confía, sino que están sin constituir con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, con lo que, aparte de la infracción de ley que este hecho significa, se resta ayuda en su labor al Maestro y se malogran así los esfuerzos que de otro modo serían bastantes para elevar la función docente; teniendo en cuenta esto, y en mi decidido propósito de evitar perjuicios a la niñez, de conformidad también con lo mandado en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 19 de Abril del corriente año, prevengo a los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales:

1.º Que en el término de quince días; a contar desde la fecha de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, den exacto cumplimiento a lo que se señala en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en armonía también con el apartado tercero artículo 90 del mencionado Real decreto.

2.º Que los Alcaldes al hacer la propuestas en ternas de los padres y madres de familias que han de ser nombrados por este Gobierno vocales de estas Juntas, acompañarán justificantes de que los propuestos reúnan algunas de las condiciones señaladas en el número séptimo del artículo 11 del mencionado Real decreto; y

3.º Que los Alcaldes que dejen incumplido este servicio en el improrrogable plazo de tiempo que se les señala, se considerarán incurso en las responsabilidades que proceden.

Segovia, 11 de Julio de 1921.  
—El Comisario Regio de primera enseñanza, Manuel G. Longoria.

1807

## Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 19 de Mayo de 1921.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ATILANO ESTEBAN NÚÑEZ, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Autorizaciones para litigar.—Samboal, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde de Iscar y Fresneda de Cuéllar.—Examinados los documentos que constituyen las peticiones formuladas por los Ayuntamientos de los pueblos que arriba se expresan, solicitando autorización para interponer recursos contenciosos administrativos contra los pliegos de condiciones que sirvieron de base para la subasta de los aprovechamientos forestales o de resinar de los montes propiedad de los indicados pueblos; y visto cuanto de los respectivos documentos resulta; la Comisión acuerda conceder a los Ayuntamientos de Samboal, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde de Iscar y Fresneda de Cuéllar, la autorización que solicitan.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 18 de Mayo de 1921.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Atilano Esteban.

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E. interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España rectificando la llevada a cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año 1907.

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar que la nueva clasificación está basada en el último censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares



que a cada uno se fija es el que consta, tienen, o se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular dentro del plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, ni hasta la fecha, que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos a la beneficencia están sólo como cifra aproximada de la que puede calcularse excederá, toda vez que dicho suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada con tal objeto por Real orden de 15 de Septiembre de 1906 con el aumento del 10 por 100 que determina la de 27 de Octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitable a qué pueblos deben ser agregados algunos Municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios de médico-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.º del artículo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, ha prescindido de consignar dicho extremo a reserva de que las entidades que se encuentren en este caso justifiquen documentalmente la mayor proximidad a mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene abligatoriamente que encomendarse dichos servicios.

Considerando que con arreglo al artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad, en cada Municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiere varias farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio; y que según el 94, en los términos municipales, que por falta de recursos y otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta estos al Inspector provincial de Sanidad.

Considerando que con arreglo al artículo 103 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el artículo 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, que habrá tres categorías que se denominarán por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda y tercera; y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad de deseos de acierto.

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia para los Ayuntamientos a los cuales propone esa Junta que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conozca la clasificación que les afecta, y por tanto la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, les designa el Patronato a tener de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se enuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasifica-

ciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y a esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas, las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones o los Farmacéuticos interesados se cursarán inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles con máximo.

6.º Que cuiden los Gobernadores civiles como servicio del mayor interés de la publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—Bugallal.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares. (Gaceta del 5 de Julio de 1921.)

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Como complemento de la de 21 de Abril último se dirige la siguiente:

Una triste experiencia viene demostrando que no basta la acción gubernativa para la eficaz represión de publicaciones obscenas o pornográficas, su exhibición, propaganda por el correo y venta de tales caracteres que de todos los ámbitos del territorio español acuden los padres de familia a esta Fiscalía protestando de la manera más enérgica contra el hecho de recibir uno y otro día anuncios asquerosos, ora de publicaciones con aquellos caracteres, ora de específicos o medios para obtener ciertos resultados en orden que afecta a la moral y a la decencia pública. Pues no se diga de la exposición en quioscos y otros puntos para la venta de fotografías grabados, folletos, o libros destinados evidentemente a la perversión de nuestra juventud.

La reforma del número 2.º del artículo 435 del Código de 1850, realizada por el del 586 del vigente, circunscribió los límites de la falta a la mera exhibición de estampas, etc., o, como dijo el Tribunal Supremo en 14 de Octubre de 1897 y 7 de Abril de 1900, a ponerlas a la vista del público.

Claro que la mera tenencia, la ex-

pendición o venta en almacén o tienda, por más que hoy sean diferentes a la ley penal positiva, no obstante actos contrarios en su esencia a la decencia pública si bien por elevadas razones de orden público y la necesidad de más rápida represión no se ha creído oportuno deferirlos a la pausada aunque más segura acción de los Tribunales, habrán de ser reprimidos por las Autoridades gubernativas o de Policía en virtud de las facultades que les están concedidas por las leyes, especialmente el artículo 22 de la ley Provincial.

Deber es de los Fiscales municipales colaborar con la Dirección general de Seguridad para que desaparezca de una vez el espectáculo repugnante que se nos ofrece en todos los puestos de venta de periódicos con la exhibición de producciones de esta clase, cumpliendo la obligación de formular las denuncias procedentes a tenor de lo prescrito en el artículo 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ya que esta falta en manera alguna puede estimarse, para los efectos de la competencia, comprendida en el artículo 19 de la ley de Policía de imprenta.

Así, en cuanto de propia observancia, por denuncia de la policía o por manifestación de cualquiera persona, las Sociedades de Padres de familia y otras análogas que de manera principalísima coadyuvan a la extinción de tan inmunda propaganda, tengan noticia de un hecho definido y castigado en la citada disposición, requerirán el auxilio del Agente de la Autoridad cuya intervención estimen más eficaz al objeto y procederán a denunciar la falta con la mayor urgencia, esto sin perjuicio de que la Dirección general de Seguridad o las Autoridades gubernativas locales se incauten de cuantos ejemplares de dichas producciones se encuentren y acuerden respecto a las mismas lo que haya lugar, procurando que se remitan al Juzgado municipal los necesarios para que obren sus efectos en el juicio correspondiente.

En la tramitación de éstos ha de emplearse toda urgencia, a fin de que la pena siga a la infracción con la ejemplaridad consiguiente.

Lo que participo a V. S., a fin de que por su conducto llegue a conocimiento de todos los Fiscales municipales del Reino y dispondrá se publiquen las presentes instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su mayor difusión y exacto cumplimiento.

Madrid, 9 de Julio de 1921.—Victor Cobian.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 10 de Julio de 1921.)

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

Con esta fecha, de conformidad con el capítulo 7.º del Estatuto, artículo 18.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920 y regia octava de la Real orden de 17 de Abril de 1920, ha sido nombrado Maestro propietario de la Escuela nacional de niños de Aldea Real, en esta provincia, con 993 habitantes, que quedó vacante el 7 de los corrientes, D. Mariano Blasco de Bias, como comprendido en el número primero del artículo 90 del Estatuto reformado.

Segovia, 11 de Julio de 1921.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

Instituto general y Técnico de Segovia

Los alumnos que tengan hechos sus estudios en enseñanza no oficial y deseen darles validez académica en el próximo mes de Septiembre, lo solicitarán del Sr. Director de este Instituto, en papel de una peseta, durante el próximo mes de Agosto, entendiéndose que no serán admitidas las instancias en papel blanco aunque vengan reintegradas con la póliza de una peseta sino se hallan sometidas a registro por el Negociado correspondiente de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Las instancias de ingreso escritas de puño y letra de los interesados y en papel también de una peseta, tendrán entrada en esta Secretaría durante el referido mes de Agosto para los alumnos que soliciten este examen y el de asignaturas y durante todo Septiembre los que solo pistan ingreso, acompañando a sus instancias los documentos siguientes: cédula personal, los mayores de catorce años, certificado de nacimiento, debiendo estar legalizado si procede de otra provincia y solamente legitimado si pertenece a ésta, así como también y en papel de una peseta certificado en el que haga constar estar vacunado.

Los alumnos oficiales podrán hacer sus matrículas durante todos los días hábiles del mes de Septiembre, y para el pago de los derechos de matrícula oficial, no oficial y de ingreso véase el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 31, correspondiente al 12 de Marzo último.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Segovia, 6 de Julio de 1921.—El Vice-Director, Julián S. Blanc.—El Secretario, Agustín Moreno.

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado practicar el deslinde de las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, en la forma prevenida en el artículo 72 y siguientes del Reglamento de Asociación general de ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, dando principio las operaciones el día 5 de Septiembre próximo y hora de las ocho, por la vía denominada «Campazo de Bercial» continuando en este día y los siguientes por las demás vías hasta su terminación; a cuyo acto podrán concurrir los dueños o usufructuarios, o sus apoderados o administradores de terrenos colindantes a las vías pecuarias que se trata de deslindar, con el fin de presentar el deslinde y formular las reclamaciones que a su derecho consideren justas.

Como quiera que en esta Alcaldía se desconoce el domicilio de la mayor parte de los dueños de predios lindantes a vías pecuarias que se trata de deslindar, en cumplimiento de lo que determina el artículo 76 de referido Reglamento, se cita por medio del presente o todos y cada uno de éstos, sus apoderados, administradores o usufructuarios, para que asistan a repetidas operaciones de deslinde.

Riaguas de San Bartolomé, 5 de Julio de 1921.—El Alcalde, Ramón Miguel.